



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 286

RADICADO: 760013333006 **2023 00078-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Esperanza Valencia González
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
espi1515@yahoo.es

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Esperanza Valencia González y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, a través de la cual demanda la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 17 de agosto de 2022, frente a la petición presentada ante la secretaria de educación del municipio de Santiago de Cali el 17 de mayo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

En consecuencia, solicita se declare que tiene derecho a la referida sanción por mora y se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la misma y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021, así como los ajustes de valor tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA, el reconocimiento de y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA y condena en costas.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y espi1515@yahoo.es, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Esperanza Valencia González en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Educación.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y espi1515@yahoo.es, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 289

Radicación: 76001-33-33-006-**2019-00268**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ÉDGAR MARIO CASTILLO CABRERA
soniavz4@hotmail.com
soniavasquezzapata@gmail.com
pensionespensionate@gmail.com

Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
fabianmadera_@hotmail.com

Instituto del Deporte, la Educación Física y la
Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE
notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co
gerencia@indervalle.gov.co
reparaciondirecta2012@gmail.com

Llamadas en garantía: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
dsancle@emcali.net.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
firmadeabogadosjr@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de proveer lo pertinente respecto del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de INDERVALLE (entidad demandada) en contra del auto interlocutorio No. 787 del 31 de octubre de 2022¹, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas de «*inepta demanda*» y «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios art 100 No. 9 del CGP*».

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN²:

El apoderado judicial de la codemandada INDERVALLE allegó el 3 de noviembre de 2022 recurso de apelación directo en contra del auto interlocutorio reseñado.

En este sentido, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 244 del CPACA y en concordancia con el artículo 110 del CGP, se corrió traslado del mismo a los demás sujetos procesales por el término comprendido entre el 17 y

¹ Índice No. 55 en SAMAI.

² Índice No. 58 en SAMAI.

23 de enero de 2023, tal y como obra en la constancia secretarial adiada el 24 de enero de 2023³, término en el cual se pronunció la parte demandante⁴.

Conforme a ello, el Despacho dirá que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto objeto de impugnación, el cual discurrió entre el 2 y 4 de noviembre de 2022 en consideración a que su notificación por estado se surtió el 1 de noviembre de 2022⁵.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha destacado que luego de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), el auto que resuelve una excepción previa no es susceptible del recurso de apelación, salvo que este ponga fin al proceso, así:

*«De acuerdo con lo establecido en el artículo 246 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el recurso de súplica procede contra los autos: I) mediante los cuales se declare la falta de competencia o de jurisdicción; II) los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 ibidem; III) los que declaren desiertos o rechacen los recursos de apelación o los recursos extraordinarios y; IV) el que rechace de plano la extensión de jurisprudencia. [...] Los numerales 1 a 8 del artículo 243 del CPACA, a los que se refiere el numeral 2 de la norma en cita, prevén como autos susceptibles del recurso de apelación y, en consecuencia, del recurso de súplica los siguientes: “[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial [...]”. **Teniendo en cuenta los apartes normativos transcritos, esta Sala Unitaria concluye que el auto mediante el cual se decide una excepción previa no es susceptible del recurso de apelación ni de súplica, excepto si pone fin al proceso. Ahora, es preciso recordar que antes de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA expresamente establecía que la decisión sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica, según el caso; no obstante, dicha disposición fue totalmente modificada, con lo cual se eliminó la procedencia de dichos recursos. Sobre el particular, cabe resaltar que en el presente caso resultan aplicables las normas procesales contenidas en el CPACA con las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021, en la medida en que el recurso de súplica fue interpuesto con posterioridad a la entrada en vigencia de esta norma. Preciso lo anterior, como el auto objeto de estudio declaró probada una excepción que no dio por terminado el proceso, sino que le ordenó a la parte actora estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esta Sala Unitaria no encuentra procedente el recurso de súplica interpuesto.»**⁶*

Ello es así, por cuanto el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), eliminó la posibilidad que la providencia que resuelve una excepción previa sea susceptible del recurso de apelación, así como tampoco se observa enlistado en el artículo

³ Índice No. 65 en SAMAI.

⁴ Índice No. 63 en SAMAI.

⁵ Índice No. 56 en SAMAI.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera, auto del 12 de noviembre de 2021. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado No. 11001-03-24-000-2019-00022-00.

243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en materia de apelación de autos en general.

De otra parte, los artículos 100, 101 y 102 del CGP, disposiciones aplicables en materia de formulación y trámite de excepciones previas en el proceso contencioso administrativo y, el artículo 321 *ibidem* (apelación de autos en general), tampoco disponen la procedencia del recurso de apelación de la providencia que resuelve una excepción previa, la que declara no probada la inepta demanda ni la que niega la vinculación de litisconsortes necesarios, veamos:

«ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.»*

Lo anterior, bajo el entendido que al trámite de las excepciones previas le resultan aplicables las reglas referidas del CGP (artículos 100, 101 y 102) y, en vista de ello, podría interpretarse que el recurso de apelación procedería y se tramitaría conforme a dichas normas, según lo advierte el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021):

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.»*

Por consiguiente, queda en evidencia que el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de INDERVALLE (entidad demandada) no resulta procedente frente al auto que resuelve una excepción previa, por cuanto este fue presentado luego del 25 de enero de 2021, esto es, luego de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y, ciertamente, no se trata de una providencia que ponga al fin proceso, ni mucho menos por vía de extensión normativa el CGP reseña la procedencia del mismo frente a esta clase de providencia, ni la que declara no probada la inepta demanda ni la que niega la vinculación de litisconsortes necesarios, razón por la cual, el Despacho lo declarará improcedente.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el recurso de apelación se adecuará al de reposición, teniendo en cuenta que en el caso en concreto este último resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, presentado igualmente dentro de la oportunidad allí establecida.

2. ADECUACIÓN A RECURSO DE REPOSICIÓN.

Refiere el recurrente que no comparte lo dispuesto en el numeral 1° del auto interlocutorio No. 787 del 31 de octubre de 2022, ello es, lo que concierne a la desestimación de las excepciones previas de «INEPTA DEMANDA» y «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», por cuanto el artículo 162 del CPACA contempla en los requisitos de la demanda que esta debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia (numeral 6°), requisito que esta directamente relacionado con la obligación del demandante de estimar la cuantía bajo juramento.

Para ello, distingue que aun cuando el artículo 306 del CPACA sirve como norma remisoría para que se llenen los vacíos contemplados en esta codificación, reseña que no es esta la aplicación que debe darse, toda vez que la Ley 57 de 1887 en su artículo 5 (vigente) en cuanto a la incompatibilidad y prelación normativa ha establecido:

«[S]i en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí [sic], se observaran en su aplicación las siguientes reglas:

(...)

2°) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuvieren en diversos códigos, preferirán por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de comercio, Penal, Judicial, Administrativo, fiscal, de elecciones, militar, de policía, de fomento, de minas, de beneficencia y de instrucción pública»

Expone que dicha norma concuerda con los artículos 1 a 8 de la Ley 153 de 1887 y aclara que el código judicial corresponde al actual Código General del Proceso.

Así, reseña que, si bien el demandante determina la cuantía de las pretensiones, omite el requisito de juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del CGP, siendo una obligación que garantiza la seriedad y razonabilidad de la acción, por cuanto ante una acción caducada no habría lugar a reconocimiento de suma alguna y, por tanto, solicita la aplicación del contenido de la norma en mención.

Frente a la segunda excepción, manifiesta que «[e]n cuanto a términos y celeridad de tramites [sic] administrativos de liquidación de entidades, en este caso de LA JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DEL VALLE, no son propiamente ejemplos de celeridad, y chocan con lo establecido en el artículo 65 de la ley 181 de 1995 en cuanto al plazo máximo de cuatro años que otorgo [sic] a

los departamentos para que determinaran el ente responsable del deporte que incorporara [sic] y sustituirá las juntas administradoras seccionales de deporte, termino [sic] que riñe y se enfrenta con la obligación de la liquidación de la Junta, que a la fecha de presentación de la demanda no se ha cumplido, razón por la cual debe incorporarse a la litis al litisconsorte solicitado por este togado», con base en las pruebas señaladas y aportadas con el escrito de excepciones.

A partir de ello, señala que, de conformidad con los objetivos de la entidad, no resultan ser los responsables de la liquidación de la Junta Departamental de Deportes del Valle y tampoco es la entidad llamada a resolver las demandas del actor, así como tampoco es este el escenario para dilucidar pretensiones de carácter prestacional y, por tanto, que al proceso debe ser llamado el hoy Ministerio del Deporte.

3. TRASLADO DEL RECURSO⁷

Como se indicó al inicio de esta providencia, se corrió traslado del recurso de apelación, ahora adecuado a reposición, a los demás sujetos procesos por el término comprendido entre el 17 y 23 de enero de 2023, tal y como obra en la constancia adiada el 24 de enero de 2023, término en el cual se pronunció la parte demandante⁸, así:

Menciona que la estimación razonada de la cuantía se establece de conformidad con lo normado en el artículo 157 del CPACA y, por ello, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el juramento estimatorio es un requisito de la demanda.

Así mismo, refiere que el artículo 1° del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

A partir de ello, deduce que el CPACA específicamente establece el procedimiento para determinar la cuantía en procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por tanto, no es un requisito indispensable que la cuantía del asunto se fije bajo la figura del juramento estimatorio, ya que no es procedente ni necesario remitirse al CGP con el fin de verificar los requisitos de la demanda.

Respecto del segundo punto de inconformidad, sostiene que el acto administrativo cuya nulidad plena se solicita ha sido proferido por INDERVALLE y nada tienen que ver con quién o quiénes son los responsables de la liquidación de la Junta Departamental de Deportes del Valle.

⁷ Índice 60 en SAMAI.

⁸ Índice 63 en SAMAI.

De otro lado, descarta la idea expuesta por INDERVALLE que atañe a que no es la entidad llamada a resolver las pretensiones del demandante y que este tampoco es el escenario para resolver sus pretensiones prestacionales, dado que esta entidad cuenta con autonomía administrativa y financiera y, de allí, el Ministerio del Deporte no estaría legitimado en la casusa por pasiva, siendo inviable su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

4. SOLUCIÓN AL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que: «[C]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[...]».

En el caso *sub judice*, el recurso de apelación, ahora adecuado a recurso de reposición, fue interpuesto el 3 de noviembre de 2022, el cual se torna oportuno, en consideración a que el auto controvertido se notificó por estado el 1 de noviembre de 2022, corriendo así el término de ejecutoria entre los días 2 y 4 de noviembre del mismo año.

El Despacho debe reiterar que en el auto que se impugna dejó indicado que el juramento estimatorio no era un requisito de la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia del 2 de diciembre de 2021⁹, así:

«11. Nótese que el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda *hace referencia al juramento estimatorio de que trata el numeral 1º del artículo 206 del Código General del Proceso - CGP; sin embargo, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que dicha norma no resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos, en tanto que el artículo 162 del CPACA es la norma especial que regula los requisitos de la demanda, por lo que, en este aspecto, no resulta procedente la remisión del artículo 306 ibidem.*

12. En efecto, la Sección Primera, en Sala Unitaria, en providencia de 29 de noviembre de 2019, señaló:

«[...] el CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en el estatuto procesal de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA.

57.- Es así que la regulación integral de aquel aspecto procesal –los requisitos de la demanda– excluyó el juramento estimatorio con uno de aquellos requisitos, a lo que se debe agregar que aquel medio de prueba no fue introducido como novedad por el CGP –expedido con posterioridad al CPACA–, sino que era una figura que se encontraba de vieja data prevista en el ordenamiento procesal civil, como lo detalla la Corte Constitucional, en la Sentencia C-153 de 2013 [...].

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera, auto del 2 de diciembre de 2021, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No. 25-001-23-41-000-2018-01189-01.

58.- Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley (negrilla original) por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.

59.- En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política –Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002–, dichos requisitos –señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.

60.- De esta manera, el despacho se aparta de la interpretación expuesta en el auto de 24 de septiembre de 2015, en cuanto consideró que el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP resultaba aplicable a los procesos contencioso-administrativos como requisito de la demanda –y límite para su admisibilidad– y, por el contrario, subraya que el CPACA excluyó tal figura de dichos requisitos, resultando improcedente su aplicación en tal aspecto, razón por la que considera acertada la decisión del magistrado sustanciador del presente proceso judicial en primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del juramento estimatorio [...]» (negrilla y subrayado fuera de texto).

El recurrente advierte que al caso debe darse aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, el cual prevé que ante disposiciones incompatibles que tengan una misma especialidad o generalidad y estuvieren en diversos códigos, se preferirán en su orden el civil, de comercio, penal, judicial (hoy CGP), administrativo, etc.

Sin embargo, esta apreciación no tiene cabida en el asunto, como quiera que no se observa que haya incompatibilidad entre los requisitos de la demanda establecidos en el CPACA con los del CGP, sino que corresponden a una naturaleza procesal distinta, en la que no resulta obligatorio el juramento estimatorio en las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a la interpretación del Consejo de Estado ya reseñada.

Aunado a ello, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA y el artículo 1° del CGP, en los aspectos no contemplados en aquel se seguirán las disposiciones de este, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho deja sentado que el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del CGP no corresponde a un requisito de la demanda de los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues para el efecto, hay una regulación propia en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, requisito señalado así: «6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.»

De otro lado, señala el recurrente que a la fecha de presentación de la demanda no se ha liquidado la Junta Administradora Seccional de Deportes del Valle, razón por la cual, debe traerse como litisconsorte necesario a su liquidador, esto es, al Ministerio del Deporte.

Frente a ello, en criterio del Despacho no es necesaria la vinculación del Ministerio del Deporte en calidad de liquidador de la Junta Administradora Seccional del Deporte del Valle, por cuanto dicha Junta o en su defecto, el Ministerio del Deporte, no participaron en la expedición del Oficio No. 300-045 del 19 de febrero de 2019 (acto administrativo demandado) y en tanto no se prevé disposición jurídica que le atribuya la competencia en el pago de las prestaciones sociales que reclama el demandante (diferencias dejadas de percibir por concepto de cesantías e intereses a las cesantías desde el 15 de mayo de 1980).

Aun cuando a la fecha no hubiere finalizado la liquidación de la Junta Administradora Seccional de Deportes del Valle, cabe relieves que el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) dispuso de un plazo máximo de cuatro (4) años para que los departamentos determinaran el ente responsable del deporte que incorporaría y sustituiría a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, cumplimiento que dio la Asamblea Departamental del Valle del Cauca por medio de Ordenanza 022 de 1997, en la cual se crea INDERVALLE y reseña expresamente que se entendían incorporadas a dicha entidad la Junta Administradora Seccional de Deportes, el Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Corporación Departamental de Recreación -RECREAVALLE.

Aunado a ello, tal y como se advirtió en el auto objeto de censura, el demandante como ex servidor de dicha Junta fue incorporado a INDERVALLE por medio de la Resolución No. 005 del 31 de marzo de 1999 y Acta de la misma fecha.

Así las cosas, conforme al contenido del artículo 65 de la Ley 181 de 1995 no se encuentra que la incorporación y la sustitución de la Junta Administradora Seccional de Deportes del Valle estuviera supeditada a su liquidación efectiva y, por lo tanto, se entiende que dicha sustitución operó a partir de la creación de INDERVALLE, lo cual cobija al demandante en vengero de la Resolución No. 005 del 31 de marzo de 1999 y Acta de la misma fecha, circunstancias que dan pie a colegir que INDERVALLE es la única que debe resistir la demanda en calidad de nueva empleadora, en consideración a que la demanda se presentó mucho tiempo después de haberse cumplido los presupuestos para que esta sustituyera a la Junta Administradora Seccional de Deportes del Valle.

De esta manera, el Despacho desestimará el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de INDERVALLE.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de INDERVALLE (entidad demandada) en

contra del auto interlocutorio No. 787 del 31 de octubre de 2022 (resuelve excepciones previas), conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. ADECUAR dicho recurso de apelación a reposición, de conformidad con la prevalencia del derecho sustancial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

TERCERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 787 del 31 de octubre de 2022 (resuelve excepciones previas), conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, pase el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No: 285

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Camilo Noreña Loaiza y otros
sara@savant.legal
ccnorena2@misena.edu.co
cagild625@gmail.com
alberton21121969@gmail.com
dahiacano44@gmail.com
vnorena76@unisalle.edu.com
mariarosanelly@gmail.com
isabelamejiavalencia@hotmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
gloria.perez@cali.gov.co

Llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
HDI SEGUROS S.A.
presidencia@hdi.com.co
AXA COLPATRIA Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad accionada llama en garantía¹ a las aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad territorial, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

¹ Archivo 08, subarchivo 16 del expediente digital SAMAI.

El llamante en garantía presentó escrito separado en el que solicita que las entidades aseguradoras ya referidas sean llamadas en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos², lo que demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de estas llamadas en garantía en su calidad de aseguradora y coaseguradoras con su llamante.

Revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a las compañías aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en calidad de llamadas en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

² Archivo 08, subarchivo 13 del expediente digital SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada a la abogada GLORIA AMPARO PÉREZ PAZ, identificada con C.C. N° 31.853.521 y T.P. N° 62.510 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 08, subarchivo 18 del expediente digital SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 287

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: GLORIA MARÍA RUEDA VELÁSQUEZ
torresnotificacionesjudiciales@gmail.com
pegui-maeldi@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 944 del 9 de diciembre de 2022¹, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN²

Menciona la apoderada que, si bien a la demandante le fueron liquidadas sus prestaciones sociales con ocasión de la terminación de su contrato laboral por supresión del cargo, la misma se hizo en el año 2001 cuando el Decreto municipal 216 de 1991 no estaba siendo aplicado, en virtud de que para aquel entonces sus efectos se encontraban suspendidos por decisión de la Alcaldía.

Sostiene que las prestaciones sociales liquidadas en el año 2001 fueron a las que la demandante tenía derecho, mas no así las prestaciones extralegales, pues para ese momento no se encontraban vigentes, siendo, por tanto, el acto administrativo [Resolución DARH-5637 de 2001] acorde a las normas existentes en el año 2001, razón por la cual no era dable, para el año 2001, presentar recurso alguno o someterlo a juicio de legalidad.

Agrega que el Oficio No. 202141370400533471 del 20 de septiembre de 2021, «[N]egó el derecho que la demandante tiene a que se reliquide sus prestaciones sociales y en consecuencia se pague las prestaciones extralegales y por ser estas constitutivas de salario, por ser permanentes en su pago, debe reliquidarse los aportes realizados por la administración al fondo de pensiones que en este caso es COLPENSIONES, valores que por ley y la constitución son imprescriptibles.»

Reseña que la Resolución DARH-5637 de 2001, por medio de la cual la administración municipal reconoció y pagó a la demandante las prestaciones

¹ Índice 3 en SAMAI.

² Índice 6 en SAMAI.

legales se encontraba cubierta de legalidad, pues los efectos del Decreto 216 de 1991 se encontraban suspendidos, a tal punto que se requirió de la sentencia con número interno 0046-2013 del 8 de agosto de 2019, para cubrir con efectos de validez la existencia en el tiempo de dicho Decreto, confirmando la nulidad de la norma.

Así pues, señala que los efectos que se le otorgaron a dicha sentencia fueron «*Ex Tunc*», es decir, desde el momento mismo de la expedición del Decreto y ello, significó que se respetarían los derechos adquiridos por los servidores públicos del ahora Distrito Especial de Santiago de Cali, inclusive sobre las doceavas causadas al momento de notificación de la sentencia, esto es, cubre el interregno entre 1991 y 2019, sin discriminación alguna entre trabajadores y extrabajadores, pues todos estos son acreedores de los derechos adquiridos por haber laborado mientras el Decreto en mención se encontraba sin efectos legales.

Por último, advierte que la Resolución DARH-5637 de 2001 no se encontraba viciada de nulidad, pues la liquidación del año 2001 se encontraba ajustada a la ley, en consideración a que la sentencia declaró la nulidad del Decreto respetando los derechos adquiridos por las personas que durante los años comprendidos entre 1991 a 2019 prestaron sus servicios a la administración de Santiago de Cali.

A partir de ello, dice que «*[l]os efectos ex tunc, hace que sobrevenga el hecho de ilegalidad del no pago de las prestaciones extralegales, teniendo como inicio el año 2019, fecha de la sentencia y no el año 2001 fecha de pago de las prestaciones legales, con la petición presentada el día 10 de septiembre de 2021, se busca que se le reconozca por parte de la administración municipal, respetar los derechos adquiridos que fueron ordenados con la sentencia número interno 0046-2013 de fecha 8 de agosto de 2019, esto es posible pues esta sentencia cuenta con efectos ex tunc, ya bastante explicados, en la sentencia en mención.*»

Con base en lo anterior, solicita que se reponga el auto y en su lugar, se admita la demanda. En caso de no acceder a ello, solicita que se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2. SOLUCIÓN AL RECURSO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que: «*[C]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[...]*».

En el caso *sub judice*, el recurso de reposición fue interpuesto el 15 de diciembre de 2022³, el cual se torna oportuno, en consideración a que el auto controvertido se notificó por estado el 12 de diciembre de 2022⁴, corriendo así el término de

³ Índice 6 en SAMAI, Descripción del Documento «10».

⁴ Índice 4 en SAMAI.

ejecutoria los días 13, 14 y 15 de diciembre del mismo año.

El Despacho por medio del auto interlocutorio No. 944 del 9 de diciembre de 2022 inadmitió la demanda por cuanto en el plenario no reposaba prueba del agotamiento del recurso de apelación frente a la Resolución DARH-5637 de 2001 (notificada el 7 de septiembre de 2001), el cual resultaba incluso obligatorio durante la vigencia del Código Contencioso Administrativo (artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984), circunstancia que develaba que no existía un acto en firme.

Lo anterior, en consideración a que si bien la parte demandante entabló una nueva reclamación de las prestaciones extralegales consagradas en el Decreto municipal 216 de 1991 y que la misma fue resuelta de manera negativa por medio del Oficio con radicación No. 202141370400533471 del 20 de septiembre de 2021, se debía tener en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto susceptible de control judicial era la Resolución DARH-5637 de 2001, en virtud de que esta había liquidado de manera definitiva sus cesantías y prestaciones sociales.

Así pues, la recurrente aduce que el Decreto municipal 216 de 1991 se encontraba suspendido por la Alcaldía de Santiago de Cali para el momento en que se produjo la liquidación definitiva de las cesantías y las prestaciones sociales de la demandante (Resolución DARH-5637 de 2001, notificada el 7 de septiembre de 2001) y, por ello, no había razón para instaurar algún recurso o cuestionar su legalidad.

Frente a ello, el Despacho destaca que esta circunstancia no se haya acreditada en el plenario.

Dicha apreciación, pareciera haber sido extraída del concepto jurídico visible en el índice 2 en SAMAI (Anexos de la Demanda)⁵, rendido a la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali por María Carolina Valencia Gómez, en calidad subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos del mismo Distrito, la cual, bajo la interpretación del Despacho, no se habla propiamente de una suspensión de tal acto administrativo, sino del hecho que la Alcaldía decidió no seguir pagando los emolumentos (prestaciones extralegales) creados por el Decreto municipal 216 de 1991, aparentemente bajo el amparo de los Decretos municipales 1321 del 30 de septiembre de 1993, 731 y 745 del 21 y 24 de septiembre de 1999, que habían determinado que las prestaciones sociales de los empleados públicos vinculados a la administración de dicha entidad territorial, serían las establecidas en la ley.

Con ello en mente, no se acredita que la Alcaldía de Santiago de Cali hubiere suspendido su propio acto administrativo, sino que, en cambio, siguiendo dicho concepto jurídico, decidió cesar los pagos de las prestaciones extralegales establecidas en el Decreto municipal 216 de 1991.

Cabe anotar que dentro del proceso de nulidad simple del Decreto en mención

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1», folios 21 - 33.

(radicación No. 76001-23-31-000-2010-01485-00) adelantado por la Nación – Ministerio de Educación, en ningún momento se ordenó la suspensión de sus efectos y, particularmente, tal medida cautelar fue negada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 22 de octubre de 2010.

Bajo este panorama, hay que precisar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) los actos administrativos resultaban obligatorios mientras no hubieran sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero perderían su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

«ARTÍCULO 66 . Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así mismo, similar regulación fue recogida en el artículo 91 del CPACA:

«ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme a lo dicho, ha podido establecerse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ningún momento suspendió los efectos del Decreto municipal 216 de 1991 y en tal escenario, la parte demandante estaba habilitada para solicitar el pago de las prestaciones extralegales y la reliquidación de las cesantías con la inclusión de estas, al momento en que se produce su salida definitiva de la entidad y, por ende, se liquidan sus cesantías y prestaciones sociales.

También debe tenerse en cuenta que, si la Alcaldía de Santiago de Cali decidió no continuar pagando las prestaciones extralegales a partir de lo dispuesto en los Decretos municipales 1321 del 30 de septiembre de 1993, 731 y 745 del 21 y 24 de septiembre de 1999, dicha situación reafirmaría que era abiertamente procedente el recurso de apelación para discutir y exigir las prestaciones y pagos no incluidos en la Resolución DAHR-5637 de 2001.

De otro lado, refiere que como en el Oficio con radicación No. 202141370400533471 del 20 de septiembre de 2021 se niega el pago de las prestaciones extralegales y la reliquidación de las prestaciones sociales, con ello, también se buscaría la reliquidación de los aportes al fondo de pensiones (Colpensiones), siendo dichos valores imprescriptibles conforme a la ley y la Constitución Política.

Frente a este razonamiento, el Despacho destaca que el Consejo de Estado fijó en sentencia del 25 de agosto de 2016⁶ como reglas de unificación respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, las siguientes:

«Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

(...)

FALLA:

1° Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; **(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;** (v) **tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;** (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) **el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

De acuerdo a estas reglas, resulta relevante para el caso lo siguiente: i) el Juez Contencioso Administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya solicitado de manera expresa en la demanda, respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, ii) las

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

reclamaciones de dichos aportes pensionales adeudados y que derivan del contrato realidad, están exceptuados de la caducidad del medio de control y iii) No es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como vemos, el presente asunto en nada tiene que ver con una controversia relacionada con la existencia de un contrato realidad, como para aplicar a este las reglas acabadas de reseñar. Sin embargo, si en gracia de discusión se diera viabilidad a dichas reglas en el caso presente, la demanda para solicitar los aportes pensionales podría presentarse en cualquier tiempo y sin la acreditación de la conciliación extrajudicial, pero no estaría eximida del agotamiento del recurso de apelación (vía gubernativa) como requisito previo u obligatorio, consagrado para el efecto en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), modificado por el Decreto Nacional 2304 de 1989 y en concordancia con los artículos 62 y 63 ejusdem, normas vigentes para el momento en que se profiere la Resolución DAHR-5627 de 2001:

«**ARTÍCULO 62.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.» (negrilla y subrayado del Despacho)

(...)

«AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 63. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2304 de 1989 El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.» (negrilla y subrayado del Despacho)

(...)

«**ARTÍCULO 135.** Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 2304 de 1989 La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.» (negrilla y subrayado del Despacho).

En todo caso, para la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2022) la obligación de agotar el recurso de apelación también mantiene vigente en vengero de lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º y en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, así:

«**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (negrilla y subrayado del Despacho).

(...)

«**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.» (Se resalta).

Por último, la recurrente advierte que la Resolución DARH-5637 de 2001 no se encontraba viciada de nulidad, por cuanto la sentencia del Consejo de Estado mediante la cual confirmó la nulidad del Decreto municipal 216 de 1991 se dio con efectos «*Ex Tunc*» y esto hizo que sobreviniera el hecho de ilegalidad del no pago de las prestaciones extralegales a partir del año 2019 y no desde el momento de pago de las prestaciones (año 2001), ello bajo el supuesto que la administración de Santiago de Cali respetara los derechos adquiridos que fueron ordenados en dicha sentencia.

Conforme a esto, el Consejo de Estado⁷ mediante sentencia del 8 de agosto de 2019 confirmó la sentencia del 20 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se declaró la nulidad del Decreto municipal 216 de 1991, precisándose en aquella, lo siguiente:

Finalmente, es preciso advertir que aunque se confirmará la sentencia que decretó la nulidad del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991 expedido por el alcalde municipal de Santiago de Cali, se respetarán los efectos que causó mientras estuvo vigente, por cuanto de su aplicación se han consolidado situaciones jurídicas en lo referente a los factores salariales y prestaciones sociales, por lo que no es pertinente perturbar los derechos adquiridos de buena fe que surgieron en razón de ello.

En consecuencia, la presente sentencia de nulidad tendrá efectos «*ex tunc*», o sea, desde el momento mismo de la expedición del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991; no obstante, se respetarán los derechos adquiridos por los servidores públicos del Municipio de Santiago de Cali, inclusive sobre las doceavas causadas al momento de notificación de esta providencia.

A partir de ello, se tiene que la nulidad del Decreto municipal 216 de 1991 se declaró a partir de su nacimiento (1 de enero de 1991), pero sin que se afectasen

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia dictada dentro del proceso de nulidad simple con radicación No. 76001-23-31-000-2010-01485-01 (0046-13), Ministerio de Educación Nacional -Vs- municipio de Santiago de Cali, CP César Palomino Cortés.

los derechos adquiridos de buena fe causados hasta la notificación de la sentencia, por los servidores públicos de la administración del municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito).

De lo anterior, puede desprenderse que las situaciones jurídicas relacionadas con el pago de las prestaciones extralegales del Decreto municipal 216 de 1991, serían respetadas en venero de la seguridad jurídica y cosa juzgada.

Ello significa que las situaciones jurídicas no consolidadas serían afectadas por la declaración de nulidad, entendidas sobre aquellas que al momento de proferirse la sentencia, se debatían o eran susceptibles de debatirse por vía administrativa o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 21 de agosto de 2020⁸ proferido por el Consejo de Estado dentro de la misma radicación, en respuesta a sendas solicitudes de aclaración presentadas frente a la mentada sentencia:

«[S]in embargo, la Sala considera prudente mencionar que ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, los efectos de la decisión son ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome. Es así que respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquéllas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata.

Lo dicho quiere significar que solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de debate en sede administrativa, o porque estuvieren demandadas o pudieren serlo ante la jurisdicción contencioso administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia proferida. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, habida cuenta que “la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado”» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, no resulta cierto que esta nulidad aparejara el punto de partido de la reclamación de las prestaciones extralegales del Decreto municipal 216 de 1991, sino que se dejó aclarado que la afectación de tal acto administrativo no podía arropar los derechos adquiridos que de buena fe hubieren surgido para los servidores públicos de la administración territorial entre el 1 de enero de 1991 y la notificación de la sentencia (16 de septiembre de 2019⁹), es decir, que de haberse producido una situación jurídica consolidada, por vía de ejemplo, el pago de las prestaciones extralegales por cuenta de la Alcaldía de Santiago de Cali durante este interregno, no podría la administración con acogida en dicha sentencia de nulidad solicitar su recobro, pues ya habría ingresado al patrimonio del

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda, auto del 21 de agosto de 2020. M.P. César Palomino Cortés. Radicado No. 76001-23-31-000-2010-01485-01.

⁹ Índice 32 en SAMAI (Consejo de Estado – radicación No. 76001-23-31-000-2010-01485-01).

beneficiario. Ahora bien, otro debate sería el escenario de buena o mala fe en que se haya dado dicho pago.

Significa lo dicho que, la parte demandante no estaba impedida para solicitar la inclusión de las prestaciones extralegales y, así la reliquidación de las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías, por vía de apelación frente al acto administrativo que liquidó de manera definitiva sus prestaciones sociales y cesantías, con ocasión de su retiro de la entidad territorial.

No hacerlo, implica desconocer el carácter de obligatoriedad del recurso de apelación como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación frente a la cual no puede predicarse que la sentencia del 8 de agosto de 2019 proferida por el Consejo de Estado dentro de la radicación No. 76001-23-31-000-2010-01485-00 traigan circunstancias que constituyan hechos nuevos y de allí, que no pueda avalarse el control de legalidad Oficio con radicación No. 202141370400533471 del 20 de septiembre de 2021, como quiera que la Resolución DAHR-5637 de 2001 representaba en el litigio la cosa administrativa decidida.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho desestimaré el recurso de reposición propuesto.

En consecuencia, el Despacho pone de presente que el término dispuesto para subsanar la demanda (ver numeral 2° de la inadmisión de la demanda), comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP (remisión normativa del artículo 306 del CPACA):

«[C]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso [...]» (se resalta)

Ahora bien, la parte demandante solicita que en subsidio se le conceda el recurso de apelación, recurso que se declarará improcedente pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el auto de inadmisión de la demanda solo es susceptible del recurso de reposición:

*«**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»*

En todo caso, el artículo 243 *ejusdem* tampoco contempla el mentado auto como susceptible de recurso de apelación, pues para el efecto puede someterse a este tipo de impugnación, el auto que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (numeral 1°) o, el que le ponga fin al proceso (numeral 2°).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 944 del 9 de diciembre de 2022 [inadmisión de la demanda], por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que, **el término de subsanación de la demanda (10 días)**, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP (remisión normativa del artículo 306 del CPACA).

TERCERO. DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN Instaurado por la parte demandante de manera subsidiaria en contra del auto interlocutorio No. 944 del 9 de diciembre de 2022 [inadmisión de la demanda], por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. Vencido el término anunciado, pase el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 347

Radicado: 760013333006 **2017 00184-00**
Medio de control: Acción de repetición
Demandante: Nación – Mindefensa- Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.negjud@policia.gov.co
alvaro.mora676@casur.gov.co

Demandado: Argemiro Moreno Guerrero
juanccardonaabg@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 172 del 27 de febrero de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 62 del expediente digital SAMAI.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>